

Reflexiones sobre la justicia ¿Puede una confesión ser suficiente para la imposición de una pena?

La búsqueda de la verdad: El rol del juicio y la confesión de parte en el sistema penal

Por Lucas M. Romero Manoukian¹

Resumen: *El sentido común puede sentenciar que no habría motivo por el cual una persona confesaría un delito que no ha cometido -valga la contradicción-, lo que nos llevaría a concluir que si dicho sujeto confiesa un acto u omisión que debe ser penado, es porque en última instancia resulta ser su autor/a. ¿Es suficiente con ello?*

Palabras clave: confesión – prueba - juicio - pena.

A menudo las y los profesionales del Derecho dan (damos si generosamente se me incluye dentro de este colectivo) por tierra algunos "mitos" populares o creencias arraigadas en nuestra sociedad que no necesariamente tienen una correspondencia en la norma escrita.

A veces se trata de expresiones que son útiles en otros ámbitos de la vida. A veces simplemente de errores de legos o de personas no versadas en el asunto sobre el que se embarcan a opinar.

Viene a mi mente por caso el personaje de Disney Tío rico Mc Pato (*Scrooge McDuck*) y la ilusión presente en el imaginario social de recibir una herencia millonaria de un tío muy lejano que no conocíamos hasta el momento de su muerte.

Si nos remitimos a la ley aplicable en esta materia (Código Civil y Comercial de la Nación - CCCN), comprobaremos que las sucesiones intestadas (sin testamento) se defieren a los descendientes del causante (persona fallecida), a sus ascendientes, al cónyuge supérstite (que sigue viviendo), y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en el referido código (Art. 2424).

Lo más lejos que podríamos ir a reclamar una herencia entonces sería a la sucesión de un tío/tía abuelo/a (hermanos de nuestros abuelos) o a la de nuestros primos hermanos (hijos de nuestros tíos). Espero no ser artífice o verdugo de una frustración con este comentario.

Otra frase muy famosa es la que dice que el que calla otorga / pero el que habla se condena, lo cual no es siempre es cierto. El silencio no puede interpretarse necesariamente como signo de aprobación bajo cualquier circunstancia, aunque la falta

¹ Autora: Lucas Manuel Romero Manoukian. Abogado (UBA) graduado con honores. Maestrando en Políticas Públicas (Universidad de Barcelona). Director La Economía Online.

de expresión de una parte implique una renuncia tácita a un derecho o el allanamiento a los hechos y derechos invocados por la contraria.

Cómo bien supo decir (o así le atribuyeron) el naturalista Charles Darwin, "el que calla no siempre otorga, a veces no tiene ganas de discutir con idiotas".

En palabras de un ex-profesor -cuyo nombre ya no recuerdo- al intentar explicarnos por qué responder erróneamente una pregunta en su examen *multiple choice* nos restaba puntos además de no sumar: "a veces es mejor quedarse callado antes que decir boludeces". Sabiduría.

"Hasta el necio pasa por sabio e inteligente cuando se calla y guarda silencio" - (Proverbios 17:28, Biblia versión "Dios habla hoy").

"Hay pocas cosas tan ensordecedoras como el silencio" (Mario Benedetti).

¿Recuerdan una frase que reza "a confesión de parte relevo de pruebas"? ¿Alcanza con que una persona confiese un delito para que sea penada por dicha acción? ¿Qué conclusiones podemos sacar desde el Derecho Penal?

El sentido común puede sentenciar que no habría motivo por el cual una persona confesaría un delito que no ha cometido -valga la contradicción-, lo que nos llevaría a concluir que si dicho sujeto confiesa un acto u omisión que debe ser penado, es porque en última instancia resulta ser su autor/a.

Ahora bien, si nos permitimos un tiempo más para repensar el interrogante planteado, creo que podemos ensayar múltiples hipótesis que explicarían qué puede llevar a una persona a confesar un hecho que no cometió. Te presento solo a modo ilustrativo algunas de ellas:

i. Confesar un delito para evitar que dicha acción le sea imputable a otra persona. Por ejemplo, para salvaguardar a un amigo, hermano o novia que pudiera llegar a ser acusado/a.

ii. Confesar un delito para intentar poner fin a una investigación/instrucción que puede dar lugar a hallazgos todavía más graves. Es decir, hacer una confesión menor para ponerle fin al asunto y que no se descubra que la falta en realidad fue aún peor que la que al momento se le endilga al sujeto.

iii. Confesar un delito de forma tal de llegar a un acuerdo con el fiscal o juez a cargo de la acción penal y así evitar correr el riesgo de recibir una pena mayor en caso de celebrarse el juicio. Decisión odiosa si las hay. Es lo que en Argentina sería un juicio abreviado, muchas veces confundido con la suspensión del juicio a prueba ("*probation*").

iv. Confesar un delito para intentar poner fin a la persecución penal y a la incertidumbre, angustia, temor, etc. que ésta puede generar sobre el imputado.

v. Confesar un delito habiendo sido inducido/coaccionado a ello bajo violencia (uso o amenaza de uso de la fuerza) de cualquier tipo o mediante el ardid de alguna persona que aproveche la falta de memoria y de certezas sobre los hechos ocurridos por parte del imputado.

vi. Confesar un delito estando alteradas temporal o permanentemente las capacidades mentales del sujeto (incapacidades sobrevinientes, ingesta de estupefacientes, retraso madurativo, etc.).

vii. Confesar un delito por error, equivocando el nexo causal entre acción y resultado. Un ejemplo de esto sería una persona que cree haber matado a otra con un golpe que le asestó mientras que en

realidad la fallecida pereció por causa natural, la agresión de una tercera persona o cualquier otro motivo.

Si al apetito punitivo que motoriza muchas veces a quienes tienen a su cargo la persecución penal e intervienen en los procesos de este tipo se le agregan un mal diseño institucional/normativo y una incrementada presión social por "ver sangre" el resultado puede ser un cóctel explosivo.

Cuando el objetivo del proceso es encontrar UN culpable prescindiendo de si es o no EL culpable, las licencias que el Estado se otorga son muchas. Desde la prevención policial pasando por la etapa de instrucción/investigación, juicio, condena y ejecución penal. Recomiendo a quienes tienen interés ver exacerbados estos extremos en los Estados Unidos las series *The Confession Tapes* y *El juicio de los 7 de Chicago*, disponibles en plataformas como Netflix.

La confesión puede ser un elemento interesante -y sumamente útil- para la reconstrucción de los hechos y el hallazgo de material probatorio que dé cuenta sobre la veracidad del relato. De hecho, así como en Argentina se permite para los juicios correccionales (art. 408 CPPN), en muchas partes del mundo se permite omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditar la confesión siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor.

Existe empero una verdad incómoda. Un elefante en la sala. Me refiero a la imposibilidad de conocer a ciencia cierta la verdad material. Debemos convivir con la realidad de que aún confesados todos los detalles de un delito y recabado otras pruebas concordantes con dicho relato, nunca estaremos ni podremos estar 100% seguros de cómo -en todas sus dimensiones-

ocurrió un hecho pasado. Incluso si tuvimos la oportunidad de presenciarlo al momento de ocurrir, ya que eso solo aportaría nuestro punto de vista.

Recuerdo con nostalgia los episodios de Scooby-Doo, y los viajes que, junto con Fred, Vilma, Daphne y el entrañable Shaggy realizaban en su furgoneta llamada "La máquina del misterio" (*Mystery Machine*).

En cada entrega de esta caricatura, los personajes arribaban a un nuevo lugar para desentrañar el misterioso asecho de un monstruo o fantasma. Luego de divertidas persecuciones, casi por casualidad los protagonistas lograban descubrir la verdadera identidad del falso monstruo. En general se trataba de un ser humano insospechado, quien al ser descubierto pasaba a contar el móvil/motivo de su accionar y las herramientas que había empleado para producir tamaño alboroto.

En la vida real las cosas funcionan de otra manera. Incluso tal vez estemos más cerca de que un perro como Scooby-Do hable y resuelva casos policiales antes de que podamos reproducir de manera entera y acabada un delito gracias a la sola confesión de su autor principal. Ello sin subestimar la sed de reconocimiento que un delincuente puede tener esperando ser descubierto y admirada su obra maestra criminal.

La principal herramienta que se han dado los Estados para auto limitar su poder punitivo es el Derecho Penal. Aún si tomáramos como cierta la hipótesis presentada por el/la confesor/a acerca de un hecho del cual asegura ser autor/a (el cual podría configurar delito), no podríamos siquiera considerar la posibilidad de aplicarle una pena si no se cumplen al menos los lineamientos básicos de un juicio, siendo este último una condición sine qua non para el establecimiento de una pena.

Son numerosas las normas vigentes en Argentina que reconocen el derecho de todos los habitantes de nuestro país a ser juzgados previamente a la imposición de una condena, desde la Constitución Nacional, pasando por tratados internacionales (algunos de los cuales – como el PIDESC y la CADH. – tienen jerarquía constitucional), hasta las constituciones, códigos y leyes provinciales.

El art. 18 de nuestra norma madre - basado en la 5ta enmienda de EEUU- en la parte pertinente reza: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”, mientras que el artículo primero del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) dispone que nadie podrá ser “penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza...”.

Este derecho es considerado de orden público, por lo que no es disponible. Es eminentemente inconciliable. Por más que sea su deseo más profundo, la persona que confiesa no podría nunca renunciar al mismo; Es decir, nunca podría ser penada sin haber soportado sobre sí un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso que lo haya sindicado como autor/a del mismo.

Haciendo alusión al texto normativo reseñado, el Dr. Alberto M. Binder ha recordado oportunamente que históricamente se ha considerado que el mismo “se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea

resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada”².

El Dr. Julio Maier agrega que

“la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible [...] hasta tanto el Estado [...] no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena”³.

Por otro lado, no debemos olvidar que el Estado es un “extraño” al hecho: debe investigar, informarse y reunir elementos probatorios suficientes para poder conocer el hecho y luego decidir. No podemos dar por sentado que conoce el hecho ni a él o los autores del mismo, más bien debemos aferrarnos a la idea de que se trata de un ente totalmente ajeno a los acontecimientos. De tal importancia reviste este proceso de conocimiento previo a la decisión jurisdiccional, que es señalado como una de las tres finalidades centrales, esenciales del Derecho Procesal Penal, junto a la decisión y a la tutela/garantía de los derechos del imputado.

Ahora bien, este conocimiento que ingresa al proceso no puede ser incorporado de cualquier manera, deben cumplirse una serie de requisitos formales y materiales que en caso de verse violados no solo harán nula dicha prueba y prohibirán la posibilidad de valorar la misma en una potencial sentencia, sino que también acarrearán la nulidad de los actos consecutivos que de dicho acto probatorio dependan (art. 172 CPPN).

En muchos casos reviste de vital importancia esta consideración. Por

² Binder, Alberto M.: Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, Pág. 115.

³ Maier, Julio: Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, Pág. 490.

ejemplo, cuando se viola la garantía de no autoincriminación, consagrada – entre otras normas – por el art. 8.2 de la CADH y el art. 18 de la Constitución Nacional y se considera el silencio del imputado como signo negativo en su contra, o cuando se valida una supuesta declaración brindada a personal de la policía judicial o de las fuerzas de seguridad -incluido servicio penitenciario- (prohibido por el inc. 10 del art. 184 del CPPN).

Por último, vale decir que la garantía a la no autoincriminación no implica la prohibición de confesar la comisión de un delito, más no debemos perder de vista que una sentencia judicial no podría aún así sustanciarse y motivarse excluyentemente en una confesión por parte del imputado, sino que deberá recabar otro tipo de pruebas.

No está de más recordar que una persona confiesa hechos más no delitos, ya que la tipificación penal de dicha acción surge de un proceso posterior. En otras palabras, puedo confesar que golpeé y lastimé a alguien, pero no que le produje lesiones leves o graves, ya que ello dependerá de una ponderación ulterior.

¿Y si la confesión de una persona es el único elemento que puede explicar un delito alcanza? ¿Qué rol juega la víctima y/o la querrela en este asunto?

Dejamos los interrogantes abiertos al debate en este mar de grises. Tarea para los abogados del caso argumentar en uno u otro sentido.

Referencias bibliográficas

- Binder, Alberto M.: Introducción al Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, Pág. 115.

- Maier, Julio: Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, Pág. 490.